



RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de octubre del 2021.

VISTO:

La Providencia N° 1155/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 29/21, a **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 29/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”**, ordenado por Resolución SENAVE N° 838 de fecha 21 de setiembre del 2016.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 23269 de fecha 12 de octubre del 2015, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se constituyeron, a solicitud de la Unidad Penal N° 2, por Oficio N° 1250/15 de fecha 12 de octubre de 2015, en la Fiscalía Zonal de Juan E. Estigarribia a fin de verificar el cargamento decomisado por la Unidad Fiscal, consistente en 27.000 kilogramos de cebolla, transportada en un camión marca Scania con chapa N° CCN 194 PY, verificando que el mismo lleva la inscripción de “Cebolas - Fonte natural de Saúde” y no posee ninguna documentación respaldatoria para el ingreso legal al país. Labrando constancia de que el cargamento queda a disposición de la Fiscalía para los trámites correspondientes ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y labrándose Acta de Procedimiento de fecha 12 de octubre de 2015 conjunto con la Fiscalía y con Agentes de la Policía del Dpto. contra Delitos Económicos y Financieros.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 23271 de fecha 12 de octubre de 2015, funcionarios del SENAVE especifican que, en seguimiento al Acta de Fiscalización SENAVE N° 23269, el Agente Fiscal interviniente dispone, Oficio N° 1251/15 de fecha 12 de octubre de 2015, la remisión del cargamento de cebollas, presumiblemente de origen brasilero y sin ningún documento que respalde su ingreso al país, a la sede de la Aduana ALGESA de Ciudad del Este.





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Memorando DGT-UR N° 900 de fecha 24 de agosto de 2016, la Unidad de Registros informa que la señora IDALIA NOEMI VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR y VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ no se hallan registrados en la institución bajo ninguna de las reglamentaciones requeridas o exigidas por el SENAVE, según consulta al Sistema Informático de Registro Único del SENAVE (SIOS).

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 1001/16 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR y VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA”*, al Artículo 3° Decreto N° 139/93 *“POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)”*, y a las Resoluciones SENAVE N°s 269/16 y 551/15, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 838/16 de fecha 21 de setiembre del 2016.

Que, a fs. 30 de autos obra el A.I. N° 51/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR y VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 838/16; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fechas 04 y 19 de octubre del 2016, según constan en las Cédulas de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 35 de autos obra el descargo presentado por los señores a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO y ELVIO MEZA OVELAR**, bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: *“Conforme a las constancias que obran en el expediente, el objeto del sumario administrativo constituye supuestas faltas relacionadas a un cargamento de cebollas que era transportada en un camión de la marca Scania, modelo 113-360/1.989, año 1.989, color BLANCO, con Chassis N° XLERA4X2A04281773, con Chapa CCN – 194 Paraguay, y que fuera verificado en fecha 12 de octubre de 2015, en la sede del Ministerio Público de la Ciudad de J. Eulogio Estigarribia. Se nos vincula con dicho cargamento ante la información de que el camión en cuestión sería de nuestra propiedad. Negación de responsabilidad en el hecho.*





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Negamos rotundamente cualquier participación o responsabilidad en el hecho que es objeto de sumario, pues no tenemos ninguna relación con el cargamento de cebollas que fuera incautado. Si bien es verdad que el camión en cuestión era de nuestra propiedad, dejó de serlo el día 26 de junio de 2015, fecha en que vendimos al señor WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, conforme lo acreditamos con la copia autenticada del contrato privado correspondiente, que cuenta con certificación de firmas realizada por la Escribana y Notaria Pública MARIA RUFINA ZARACHO BOGADO, y los pagarés suscritos a nuestro favor, que desde ya ofrecemos como pruebas. Al tiempo del hecho investigado, el camión ya no nos pertenecía y ya no se encontraba bajo nuestra responsabilidad, sino que se encontraba ya bajo posesión y responsabilidad del señor WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS. Es importante señalar que la transferencia del camión no fue realizado en forma inmediata, en razón de que la venta fue realizada a crédito, habiendo incluso un saldo a nuestro favor. En la cláusula sexta del contrato, se ha establecido claramente: El vendedor por este acto AUTORIZA SUFICIENTEMENTE AL COMPRADOR a GUIAR y CONDUCIR dentro de la República del Paraguay y en los Países Limítrofes del MERCOSUR el vehículo de referencia, siendo desde este momento de su exclusiva responsabilidad cualquier daño o accidente que pueda sufrir por sí o infringir a terceros. Asumiendo toda responsabilidad tanto civil como penal... ” (sic).

Que, por Providencia de fecha 16 de noviembre del 2016, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO** y **ELVIO MEZA OVELAR**, tiene por reconocida su personería; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 18 de noviembre del 2016, según consta en las Cédulas de Notificación agregadas al expediente.

Que, a fs. 73 de autos, obra el AI N° 60/16 de fecha 16 de noviembre del 2016, por el cual el Juzgado resolvió dar por decaído el derecho del señor **VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, para presentar su descargo y, en consecuencia, declaró su rebeldía y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 13 de diciembre del 2016, según constan en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 30/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda ampliar el sumario administrativo instruido a **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR** y **VÍCTOR**





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

SABINO MEZA BÁEZ, por Resolución SENAVE N° 044/17, e incluir en carácter de sumariado al señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*”, del Artículo 3° Decreto N° 139/93 “*POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)*”, y de las Resoluciones SENAVE N°s 269/16 y 551/15, siendo ampliado el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 044/17 de fecha 24 de enero del 2017.

Que, a fs. 8 de autos obra el A.I. N° 01/17, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 044/17; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 02 de febrero del 2017, según constan la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 96 de autos obra el descargo presentado por el señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS** manifestando cuanto sigue: “*De la oposición de la excepción de falta de acción: Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 224 inc. “c” del C.P.C., en tiempo y forma mediante el presente escrito, vengo a deducir EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN MANIFIESTA, como de previo y especial pronunciamiento, basado en los fundamentos de hechos y de derechos que seguidamente paso a exponer: Que, el presente sumario ha tenido sus inicios a raíz del hecho acontecido en fecha 11 de octubre de 2015, en donde mediante el control en una barrera policial ubicada en la Ciudad de J. E. Estigarribia, a la altura del lugar conocido como “Torín”, Departamento de Caaguazú, se ha decomisado un cargamento de Cebollas, presumiblemente de procedencia brasilera, sin contar con los recaudos necesarios para el ingreso, transporte y comercialización en nuestro país, conforme se corrobora con el acta policial obrante a fs. 12 del presente sumario. Que, la SENAVE ha tenido conocimiento por medio de la pertinente comunicación y la respectiva inspección en fecha 12 de octubre de 2015, conforme se constata con el acta de procedimiento de la misma fecha obrante a fs. 02 del expediente del presente sumario. Que, por Resolución N° 838 de fecha 21 de setiembre de 2016, el Juzgado de Instrucción Sumaria ha resuelto entre otras cosas, disponer la instrucción de sumario a LOS SRES. ELVIO MEZA OVELAR, VICTOR SABINO MEZA BAEZ E IDALIA NOEMI VÁZQUEZ CARDOZO, por supuestas infracciones a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y concordantes. Que, corrido el traslado a las*





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

partes sumariadas, los Sres. ELVIO MEZA OVELAR, E IDALIA NOEMÍ VAZQUEZ CARDOZO, han contestado manifestando negando su participación y responsabilidad en el hecho objeto del sumario, argumentando que ello es en razón de que supuestamente los mismos, no eran propietarios del tracto camión, de la marca SCANIA, individualizado con Chapa N° CCN 194, y la carreta de la marca GUERRA, individualizado con Chapa N° CBS 631, Modelo 03 EJES 2012, Año de Fabricación 2011, Color Rojo, Chasis N° 9AA07133GCC106289, afectados, y que han sido utilizados para la traslado de las cebollas en cuestión, presentando el contrato de fecha 26 de junio de año 2015, celebrado entre los citados y mi persona, ante la Escribana María Rufina Zaracho Bogado, con Re. Notarial N° 1100. Que, a raíz de la referida contestación, el Juzgado ha resuelto ampliar el presente sumario administrativo en relación a mi persona por medio de la Resolución de fecha 1/17, de fecha 27 de enero de 2017. Que, la oposición de la presente excepción de FALTA DE ACCIÓN, se funda principalmente en que lo argumentando por parte de la sumariada Sres. ELVIO MEZA OVELAR, E IDALIA NOEMI VAZQUEZ CARDOZO, es totalmente falso, habiendo los mismos ocultado dolosamente la verdad de los hechos, a fin de librarse de los efectos del presente sumario administrativo, habiendo expuesto solamente la MEDIA VERDAD, y actuando evidentemente con mala fe. Que, si bien es cierto que los citados sumariados y mi persona han celebrado contrato de compra de vehículos, en fecha y lugar referidos, no es cierto que mi parte haya permanecido con la TITULARIDAD Y POSESIÓN de los rodados involucrados (tracto camión, de la marca SCANIA, individualizado con Chapa N° CCN 194, y la carreta de la marca GUERRA, individualizado con Chapa CBS 631), en el hecho objeto del sumario. Lo cierto es que, hemos celebrado el contrato de referencia en fecha 26 de junio de 2015, en la Escribanía Zaracho, habiendo mi parte entregado la suma de Gs. 80.000.000 (GUARANÍES OCHENTA MILLONES), en carácter de entrega inicial, suscribiendo veinte y siete (28) pagarés de 8.000.000 (GUARANÍES OCHO MILLONES), y una última cuota de Gs. 4.000.000 (GUARANÍES CUATRO MILLONES) hasta completar el saldo deudor. Que, “LA VERDAD REAL”, es que mi parte ha atravesado por un desfasaje económico que me ha impedido pagar siquiera la primera cuota adeudada en concepto de la compra venta, cuyo vencimiento acaecía en fecha 27 de agosto de 2015, (prueba de ello es que los sumariados han presentado los testimonios de los pagarés suscriptos por mi parte, DE LO CONTRARIO ESTARIAN EN MI PODER), por lo inmediatamente surgido dicho procedimiento, mi parte ha resuelto DEVOLVER EL TRACTO CAMIÓN, COMO LA CARRETA que le sirve de accesorio, a los Sres. ELVIO MEZA OVELAR, E IDALIA NOEMI VAZQUEZ CARDOZO, en el mes de agosto 2015, por lo que mi parte ha dejado de ser POSEEDOR como TITULAR de los rodados de referencia, en fecha 11 de octubre de 2015, CUANDO MI PARTE YA NO ERA PROPIETARIO NI POSEEDOR de dichos bienes en razón de su entrega a los Sres. Elvio





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Meza Ovelar, e Idalia Noemí Vázquez Cardozo, EN EL MES DE AGOSTO, por falta de pago. Que, revelada la verdadera cuestión, encontramos de que al tiempo del hecho (11 de octubre de 2015), mi parte ya no era poseedor y mucho menos titular, del tracto y de la carreta utilizados en el transporte de cebollas, por lo que NO EXISTE LEGITIMACIÓN (legitimatio ad causam), TANTO ACTIVA, NI PASIVA en el hecho que nos atañe, ya que al tiempo de ocurrido, mi parte ya había devuelto los bienes rodados involucrados a los sumariados, quienes tienen la verdadera responsabilidad en el presente sumario, ya que los mismos eran los poseedores y titulares de los mismos en fecha 11 de octubre de 2015, es decir, dos meses posteriores a la devolución a los sumariados por mi parte de los rodados en cuestión (Devolución 08/15 – Hecho: 10/15). Que, asimismo, lo argumentando se demuestra con el contrato de fecha 02 de julio de 2016, celebrado entre los sumariados y el Sr. REMIGIO FRANCO CABAÑAS, ante la misma Escribana María Rufina Zaracho Bogado, quien por medio del contrato citado, adquiere el mismo SEMI REMOLQUE, de la Marca GUERRA, Modelo 03 EJES 2012, Año de Fabricación N° 2011, Color Rojo, Chasis N° 9AA07133GCC106289, ya que mi parte HABIA DEJADO DE SER PROPIETARIO Y POSEEDOR, y sus titulares Sres. ELVIO MEZA OVELAR, E IDALIA NOEMI VAZQUEZ CARDOZO (casados), habían enajenado nuevamente el citado rodado al señor REMIGIO FRANCO CABAÑAS, que echa por tierra el argumento falso de los referidos sumariados, y evidencian la verdad real. Que, lo argumentado se comprueba con el hecho de que los sumariados han logrado la devolución de los rodados involucrados ante el Ministerio Público, Unidad Penal N° 02, a cargo del Agente Fiscal Abog. Troadio Galeano, cuestión que se corrobora con las constancias de la carpeta fiscal de las Causa N° 1257/17, que desde ya solicito se libre oficio a dicha unidad fiscal, a fin de que remita copia autenticada de la carpeta fiscal referida, a los efectos probatorios pertinentes. Que, asimismo, lo antedicho se corrobora con el hecho del PARENTESCO existente entre los titulares y poseedores ELVIO MEZA OVELAR, E IDALIA NOEMI VAZQUEZ CARDOZO, que conforme se corrobora del propio contrato de compra venta de fecha 02 de julio de 2016, celebrado entre los sumariados y el Sr. REMIGIO FRANCO CABAÑAS, en la parte inicial de, referido documento se EXPRESA CONCRETAMENTE EL ESTADO CIVIL COMO CASADOS, que ofrece como material probatorio al efecto, y asimismo, que desde ya solicito se oficie al Registro del Estado Civil de las Personas, a fin de remita el certificado de matrimonio de los citados, a los efectos probatorios pertinentes. Que, en relación de parentesco no es solamente entre los titulares, sino también entre el Sr. ELVIO “MEZA” OVELAR y el sumariado VICTOR SABINO “MEZA”, que se corrobora con las documentales acompañadas, y asimismo, desde ya solicito se oficie al Registro del Estado Civil de las Personas, a fin de remita el certificado de nacimiento de los citados, a los efectos probatorios pertinentes. Que, la relación de parentesco entre el chofer del tracto camión





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

y el semirremolque respectivo, y los titulares – poseedores que evidenciada, en razón de que el guiaba el referido camión ERA EL HERMANO DEL DUEÑO, Y ASIMISMO, CUÑADO DE LA DUEÑA por lo que NADA TIENE QUE VER CON MI PARTE, revelándose así la cuestión real y que al tiempo de hecho mi parte NO ERA TITULAR NI POSEEDOR, sino los sumariados respectivos, cuyo hermano y cuñado respectivamente, era el chofer involucrado, tal y como se constata con las actas de procedimiento, en las cuales MI PARTE NO FIGURA. Que, por lo expuesto, no existe LEGITIMACIÓN ACTIVA NI PASIVA en razón de que a la fecha del hecho mi parte no era poseedor, ni propietario del tracto camión y carreta involucrados...” (sic).

Que, por Providencia de fecha 22 de febrero del 2017, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por el señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, tiene por reconocida su personería; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 09 de marzo del 2017, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 116 de autos, obra el Memorando DGT-UR N° 189 de fecha 22 de marzo del 2017, por el cual la Unidad de Registro informa que los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS** no se encuentran registradas o inscriptas como importadores de productos y subproductos de origen vegetal, ante el SENAVE.

Que, a fs. 124 de autos, obra la Audiencia Testimoniales de fecha 06 de abril del 2017, por la cual la señora Tatiana Tristao López y el señor Wilfrido Kunzler Hippler quienes declararon en cuanto al pliego de preguntas respondiendo que el señor Wilfrido Kunzler Barrientos devolvió el rodado tipo tracto camión de marca Scania, con Chapa N° CCN 194, y la carreta de la marca Guerra, con Chapa N° CBS 631, a los señores **ELVIO MEZA OVELAR** e **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO** en el mes de agosto del 2015; y que los señores **ELVIO MEZA OVELAR** y **VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ** son parientes.

Que, a fs. 129 de autos, obra la Nota Fiscal N° 10/2017, por la cual el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 02 de la ciudad de Dr. Juan E. Estigarribia informó que el vehículo en cuestión, conjuntamente con la carga (productos vegetales), fueron remitidas a la Aduana ALGESA, ubicada en el km. 10 de Ciudad del Este.





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, a fs. 152 de autos, obra el escrito de manifestación presentado por el Abg. Ramón Arguello, en nombre del sumariado **VÍCTOR SABINO MEZA**, en el cual manifiesta: “...*La propietaria del TRACTO CAMIÓN, de la marca: SCANIA; modelo: 113-360/1.989, color BLANCO, CHAPA N° CCN-154 Py, con CHASSIS N° XLERA4X2A04281773, es de la señora IDALINA NOEMÍ VAZQUEZ CARDOZO, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casada, mayor de edad, de profesión Traspotista, con C.I.N° 2.304.175, domiciliada en la Ciudad de Minga Guazú. El propietario de la CARRETA; marca: GUERRA; tipo: SEMIREMOLQUE GRA., color ROJO; CHAPA N° CBS – 531; con CHASSIS N° 9AA07133GCC106289; modelo: 03 EJES 2012/2012, es el Señor ELVIO MEZA OVELAR, de nacionalidad paraguaya, estado civil casado, mayor de edad, de profesión empresario del Transporte de Carga, con C.I.N° 2.873.175, domiciliado en el Km 14 de la Ciudad de Minga Guazú. El citado chofer, VICTOR SABINO MEZA BAEZ, es hermano de padre y menor del propietario de la CARRETA, ELVIO MEZA OVELAR, para quien ese día estaba trabajando...*” (sic).

Que, por Providencia de fecha 15 de marzo del 2018, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la Autorización Previa de Importación otorgada por la Máxima Autoridad*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen*”.

Artículo 19.- “*La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de producción de vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, si permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen*”.



RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, el Decreto N° 139/93 *“POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)”*, dispone

Artículo 1°.- *“Adoptese el Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI), de conformidad a las recomendaciones del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE)”.*

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 551/15 *“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA HABILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE FRUTAS Y HORTALIZAS IN NATURA”*, establece la inscripción de los móviles dedicados y utilizados para el transporte de frutas y verduras in natura.

Que, la Resolución SENAVE N° 269/16 *“POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076/16 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2016 Y SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS, COMO IMPORTADOR DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL”*, actualiza los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y jurídicas que importen productos vegetales.

Que, por Resolución SENAVE N° 631/19 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS COMO IMPORTADORES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 416/19, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2019”*, en su Anexo I *“Procedimiento para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importadores de productos y subproductos de origen vegetal en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone: *“1.- OBJETIVO. Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importadores de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria. 2.- ALCANCE. Se aplicará a toda persona*



RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización. 3.- DEL REGISTRO. El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con informe técnico favorable emitido por el fiscalizador, en el caso de los depósitos. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, 4 y 5 deberán contar con depósito habilitado. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015*”, dispone en su Artículo 19: “*Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 838/16 de fecha 21 de setiembre del 2016, se instruyó sumario administrativo a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR y VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, ampliado por Resolución SENAVE N° 044/17 de fecha 24 de enero del 2017, incluyendo al señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, por la supuesta contravención a los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, del Artículo 3° del Decreto N°139/93 y de las Resoluciones SENAVE N°s 551/15 y 269/16.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos se desprende que los sumariados supuestamente importaron productos vegetales (42.360 kilogramos de cebollas envasadas en bolsas con la leyenda “Cebollas. Fonte Natural de Saúde”), sin contar con las documentaciones legales que acrediten el ingreso legal al territorio nacional, la calidad y sanidad; que los productos vegetales en cuestión fueron transportados en un tracto camión que no estaba habilitado para tal actividad; y que los





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

sumariados no estaban registrados como importadores de productos y subproductos de origen vegetal ante el SENAVE.

Que, los hechos de referencias fueron constatados a través de las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 23271/15 y 23269/15, el Acta Procedimiento Fiscal de fecha 12 de octubre de 2015 y el Memorándum DGT-UR N° 900 de fecha 24 de agosto de 2016.

Que, los sumariados **ELVIO MEZA OVELAR** e **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO** alegaron que el tracto camión en el cual se trasladaron los productos vegetales fue enajenado al señor **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS** en fecha 26 de junio del 2015, conforme al contrato privado celebrado entre las partes citadas y a los pagarés firmados por el comprador que obran en estos autos, por lo que no pueden ser responsables de las partidas en cuestión.

Que, el sumariado **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, en su descargo opuso excepción de falta de acción pasiva, arguyó que devolvió en fecha 27 de agosto del 2015 el tracto camión con la carreta en el cual se transportaron los productos vegetales en cuestión, a los señores **ELVIO MEZA OVELAR** e **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO** (propietarios del vehículo), debido a un problema económico que le impidió satisfacer la primera cuota adeudada. A raíz de tal circunstancia dejó de ser poseedor del tracto camión y desde la fecha señalada los propietarios recobraron la posesión del rodado.

Que, en cuanto al sumariado **VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, en su escrito de manifestación, expresó que en el día de la incautación de los productos vegetales estaba trabajando en calidad de chofer del tracto camión para su hermano, el señor **ELVIO MEZA OVELAR**, quien es propietario de la carreta (semirremolque), y la señora **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO**, que es la propietaria del tracto camión.

Que, examinados los descargos presentados por los sumariados, se constata que negaron categóricamente la responsabilidad administrativa respecto a la importación de los productos vegetales sin contar con el registro pertinente y, en consecuencia, sin la autorización del SENAVE, esto es sin las documentaciones respaldatorias, como también, la de transportar en un vehículo no habilitado para el efecto.

Que, para determinar quiénes fueron los sujetos infractores, el Juzgado de Instrucción trae a colación el Oficio Fiscal N° 1251/15 y el Acta de Procedimiento Fiscal





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A *IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO*, *ELVIO MEZA OVELAR*, *VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ* Y *WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

de fecha 12 de octubre de 2015, de los cuales se desprenden que la propietaria del tracto camión es la señora ***IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO***, y el propietario de la carreta es el señor ***EVELIO MEZA OVELAR***.

Que, el Juzgado de Instrucción considera que si bien los señores ***IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO*** y ***EVELIO MEZA OVELAR*** pretendieron trasladar esas responsabilidades al alegar que el vehículo en cuestión fue vendido en fecha 26 de junio del 2015 al señor ***WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS***, conforme al contrato privado entre las partes; éste último manifestó que devolvió el tracto camión a los respectivos propietarios en fecha 27 de agosto del 2015; antes de la comisión de los hechos en infracción, razón por la cual, no tenía la posesión del vehículo. Acontecimiento que fue probado a través de la confesión espontánea realizada en el escrito de manifestación presentado por el sumariado ***VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ*** al declarar que el día de la incautación de los productos vegetales estaba trabajando como chofer del tracto camión para su hermano ***EVELIO MEZA OVELAR***, propietario de la carreta, y la señora ***IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO***, propietaria del tracto camión.

Que, el Juzgado de Instrucción señala que el contrato privado de compraventa sin la correspondiente transferencia mediante escritura pública, no transfiere la propiedad del vehículo, por ende, a raíz de él, se genera el compromiso establecido en el artículo 701 del Código Civil Paraguayo, que constituye un compromiso en el cual las partes se comprometen su posterior escrituración.

Que, en este sentido, se tiene que todo contrato privado de compraventa solo tiene efecto entre las partes, esto es en atención a que en nuestro sistema registral rige el principio de publicidad registral. Lo cual significa que recién inscrita en los registros pertinentes las escrituras públicas de transferencias, el bien pasa a estar inscripto a nombre del nuevo titular, por lo que antes de dicho trámite la propiedad podría verse afectada por medidas o gravámenes dispuestos en contra del anterior titular registral.

Que, debido a lo cual, el Juzgado de Instrucción analiza que, por más del contrato privado adjunto a la presentación de los sumariados ***EVELIO MEZA OVELAR*** e ***IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO***, por el que manifestaron la venta del vehículo sindicado en autos, esto no es oponible en cuanto a la responsabilidad administrativa comprobada por los motivos expuestos.

Que, el Juzgado de Instrucción considera, visto los antecedentes en el caso de marras y a las disposiciones legales enunciadas, que se comprobó las responsabilidades



RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

de los señores **EVELIO MEZA OVELAR** e **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO**, con relación a la importación de los productos vegetales, específicamente 42.360 kilogramos de bolsas que contenían cebollas de origen extranjero, que no contaban con las documentaciones respaldatorias para su ingreso legal al país, así como el origen, la calidad y la sanidad, sin contar con los registros pertinentes para la importación y por el traslado de las partidas en un vehículo no habilitado para el efecto.

Que, visto lo preceptuado en los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el 3° del Decreto N° 139/93, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el país de origen o exportador; estos requisitos son con la finalidad de obtener datos del origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de la introducción y difusión de enfermedades exóticas, así como plagas cuarentenarias en los vegetales, con el fin de preservar la sanidad vegetal y el estatus fitosanitario del país.

Que, en cuanto a las faltas de los registros de importadores de productos vegetales, dicha obligación se estableció a partir de la promulgación de la Resolución SENAVE N° 514/2011, siendo esta normativa actualizada en forma sucesiva por las Resoluciones SENAVE N°s 269/2016 y 631/2019, sin que desaparezca o cese la obligación de inscripción en momento alguno.

Que, con relación al transporte en el cual se trasladó los productos vegetales, se exige que todo vehículo o rodado se encuentre registrado y habilitado por el SENAVE, conforme a lo estatuido en la Resolución SENAVE N° 551/15.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a los señores **EVELIO MEZA OVELAR** e **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO** de infringir las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, del Artículo 3° del Decreto N° 139/93, y de las Resoluciones SENAVE N°s 551/15 y 631/2019, y, en consecuencia, sancionar a los mismos conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

Que, en lo que respectivo a los señores **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS** y **VÍCTOR SABINO OVELAR MEZA**, se tiene que los mismos deslindaron sus





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

responsabilidades administrativas al demostrar que no incurrieron en infracción a los preceptos reglamentarios.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO**, con RUC N° 2304175-7, **ELVIO MEZA OVELAR**, con RUC N° 2873684-2, **VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, con C.I. N° 5.449.417, y **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, con C.I. N° 4.051.834, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a los señores **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO**, con RUC N° 2304175-7, **ELVIO MEZA OVELAR**, con RUC N° 2873684-2, de infringir las disposiciones de los Artículo 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA”, del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)”, y de las Resoluciones SENAVE N°s 551/15 y 631/19, por la importación de productos vegetales sin la autorización del SENAVE, ni contar con los registros pertinentes para la importación y por el traslado de las partidas en un vehículo no habilitado para el efecto.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **ELVIO MEZA OVELAR**, con RUC N° 2873684-2, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorias habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO**, con RUC N° 2304175-7, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorias





RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A IDALIA NOEMÍ VÁZQUEZ CARDOZO, ELVIO MEZA OVELAR, VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ Y WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- SOBRESEER a los señores **VÍCTOR SABINO MEZA BÁEZ**, con C.I. N° 5.449.417, y **WILFRIDO KUNZLER BARRIENTOS**, con C.I. N° 4.051.834, de infringir las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, de Artículo 3° del Decreto N° 139/93, y de las Resoluciones SENAVE N°s 551/15 y 631/19.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ABG. MARCELO ROJAS

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 627/2021

Presidencia – SENAVE

ES COPIA

ABG. ROBERTO GIMÉNEZ

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 626/2021

SECRETARÍA GENERAL

MR/rg/dr

